



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las

heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
RESOLUCIÓN N° 000096-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10957-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ISMAEL SAAVEDRA MORAN
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ISMAEL SAAVEDRA MORAN contra la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas), del 28 de noviembre de 2022, emitida por el Comité de Evaluación de la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 5 de enero de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Directiva N° 001-2022-GRT/UGELT-DIR, la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, en adelante la Entidad, estableció las normas y procedimientos para la cobertura de las plazas vacantes presupuestadas del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, mediante proceso de evaluación y ascenso, en el que participó el señor ISMAEL SAAVEDRA MORAN, en adelante el impugnante.
2. En el Anexo 02 de la citada directiva se señaló el cronograma del proceso de ascenso del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (Segunda Etapa); el mismo que fue modificado mediante Comunicado N° 03, quedando de la siguiente manera:

Nº	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE	INICIO	TÉRMINO
2	Publicación y difusión de las plazas vacantes	Comisión	22/11/2022	22/11/2022
4	Inscripción de postulantes	Postulante	23/11/2022	24/11/2022
5	Evaluación de expedientes (Legajo Personal)	Comisión	25/11/2022	25/11/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6	Publicación preliminar de relación de postulantes aptos	Comisión	28/11/2022	28/11/2022
7	Presentación de reclamos	Postulante	29/11/2022	29/11/2022
8	Absolución de reclamos	Comisión	30/11/2022	30/11/2022
9	Publicación de relación de postulantes aptos	Comisión	01/12/2022	01/12/2022
10	Prueba de conocimientos y aptitudes	Comisión	02/12/2022	02/12/2022
11	Entrevista personal y desempeño laboral	Comisión	05/12/2022	05/12/2022
12	Publicación de Cuadro de Méritos Final	Comisión	06/12/2022	06/12/2022
13	Adjudicación de Plazas	Comisión	07/12/2022	07/12/2022
14	Informe Final documentado	Comisión	12/12/2022	12/12/2022
15	Expedición de Resoluciones	Área de Personal	13/12/2022	13/12/2022
16	Vigencia del ascenso	Comisión	02/01/2023	

3. En atención al cronograma establecido por la Entidad, el 28 de noviembre de 2022, la Comisión de Evaluación realizó la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas), consignándose al impugnante como “no apto” con la siguiente observación:

“El postulante pertenece al Grupo Ocupacional AUXILIAR con Categoría Remunerativa AE, para el presente proceso de concurso de ascenso, ha postulado a una plaza del grupo ocupacional PROFESIONAL, con el nivel remunerativo PE, en ese sentido de acuerdo a la aplicación al Art. 16 del Dec. Leg. 276, el grupo ocupacional al que debió postular es AD, que constituye nivel inmediato superior; en consecuencia, no es posible su ascenso al nivel remunerativo PE (...)” (Sic.)

4. Con fecha 6 de diciembre de 2022, la Comisión de Evaluación publicó el Cuadro de Méritos Final del proceso de ascenso del personal administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 6 de diciembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas), solicitando declarar su nulidad por haber aplicado una norma derogada y se proceda a un debido procedimiento de evaluación por parte de la Comisión aplicando la normativa vigente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6. A través del Oficio N° 130-2023-GRT-DRET-UGELT-PER-D, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas), donde se le consignó con la condición de “no apto”, toda vez que debió postular al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional.
8. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
9. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido², restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
11. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

- (i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.*
- (ii) Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iii) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnado es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
- (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección.”*

12. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo mediante el cual se determinó que el impugnante no resultó apto y, por ende, produjo efectos sobre sus intereses fue la publicación del Cuadro de Méritos Final, y no la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas). Este último constituye solo un acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso.
13. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas), dado que este último no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no es la publicación del Cuadro de Méritos Final del proceso de evaluación y ascenso.
 - (ii) No impide la continuación del concurso convocado por la Entidad.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación del Cuadro de Méritos Final del mencionado concurso, éste se encontraba habilitado para interponer contra dicho resultado final los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas), no contiene un acto





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

15. En esa línea, al verificarse que el recurso de apelación del impugnante no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ISMAEL SAAVEDRA MORAN contra la Publicación Preliminar de Postulantes Aptos para el Concurso de Ascenso de Trabajadores Administrativos del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 – Segunda Etapa (Instituciones Educativas), del 28 de noviembre de 2022, emitida por el Comité de Evaluación de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
 - 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
 - 1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
(...)
 - 1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ISMAEL SAAVEDRA MORAN y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TUMBES.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

